



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 084

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción Tutela
Agente:	Natalia Victoria Álvarez
Accionante:	Nelly Alvares Rengifo
Accionado(s):	Palmirana de Transportes S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00199-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por NATALIA VICTORIA ALVAREZ, quien representa los intereses de la señora NELLY ALVARES RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.691.835, contra PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta la agente oficiosa que la señora NELLY ALVARES RENGIFO, contrajo matrimonio el día 24 de diciembre de 1986 con el señor JOAQUIN VICTORIA (Q.E.P.D) con quien vivió en sociedad conyugal hasta su fallecimiento en el año 2010.

Señala que al señor JOAQUIN VICTORIA, se le concedió por providencia judicial la pensión sanción a cargo de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., entonces compañía Ltda. Y que, en el mes de agosto de 2010 con ocasión del fallecimiento del pensionado, se elevó derecho de petición a la accionada con el fin que se reconociera la pensión de sobreviviente en favor de la aquí accionante, a lo cual, en noviembre de 2010, la entidad respondió que *"la oficina jurídica de la entidad realizó el estudio de la documentación para realizar los trámites de la sustitución pensional"* y desde entonces la entidad había venido realizando los pagos de la pensión a una cuenta del banco Davivienda.

Dice que desde el 1º de abril de 2023 en que se acercó a reclamar la mesada al cajero automático, la cuenta a la cual se venían abonando los pagos por concepto de pensión sanción se encontraba sin fondos, tras lo cual al consultar a la accionada se les indicó que se había suspendido el pago y debían allegar el certificado de supervivencia y la resolución de reconocimiento de la pensión, documentos que fueron aportados.

Que posterior al envío de dichos documentos, el pasado 4 de mayo, se elevó derecho de petición a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., solicitando la reanudación del pago de la pensión de los meses de marzo y abril, del cual a la fecha no ha recibido respuesta.

Puntualiza la agente oficiosa que la accionante a su avanzada edad, no cuenta con la vitalidad para iniciar un proceso que busque el reconocimiento de una pensión de la cual por derecho ya era beneficiaria y cuyo pago se interrumpió de manera arbitraria, finalmente, añade que previamente se había presentado una acción de tutela en la cual considera que el juez constitucional no tuvo en cuenta la avanzada edad de la accionante para acudir a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la duración de un proceso en dicha vía.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante, le sean tutelados su derecho de petición de 4 de mayo 2023 y al propio tiempo el derecho al debido proceso a fin de que se continúen cancelando las mesadas de su pensión de sobreviviente.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 1329 del 05 de junio de 2023 procedió a inadmitir la presente acción y tras la debida y oportuna subsanación, por medio de auto No. 1331 del 06 de junio de 2023, procedió a admitir la acción constitucional, se ordenó la vinculación de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y así mismo se dispuso la notificación de las entidades accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Igualmente, en auto 1437 de 20 de junio de 2023, se vinculó a COLPENSIONES.

4. Material probatorio.

- Derecho de petición en mensaje de datos del 04 de mayo de 2023.
- Constancia de remisión del derecho de petición.
- Sentencias de 1ª y 2ª instancia que reconocen la pensión sanción.
- Cédula accionante.
- Cédula Agente Oficiosa

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.: Manifiesta por intermedio de su apoderado judicial, que la agenciante, tramitó una acción constitucional con los mismos fundamentos facticos, la cual fue tramitada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y quien mediante sentencia de 24 de abril del hogño fue declarada improcedente.

Igualmente aduce que, la pensión sanción concedida por vía judicial al señor JOAQUIN VICTORIA, no transmite derechos a su cónyuge supérstite, resaltando además que la accionante actualmente goza de pensión de sobreviviente pagada por Colpensiones desde el año 2014.

Señala que, frente al derecho de petición de 4 de mayo de 2023, donde solicita el pago de la pensión, se le ha brindado en cinco ocasiones respuesta aduciendo que no le asiste razón, aunado a ello, asegura que la agente oficiosa pretende hacer incurrir en error al despacho.

EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA VALLE: Atendiendo lo requerido allega a este despacho la

sentencia de tutela No. 61 del 24 de abril de 2023 por medio de la cual ordenó: "(...) PRIMERO- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por NELLY ALVAREZ RENGIFO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, advirtiéndole a las partes que cuentan con tres días para impugnar. TERCERO: En el evento de no producirse impugnación, ENVÍESE el cuaderno original, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

BANCO DAVIVIENDA S.A.: Indica que con ocasión de la presente acción constitucional y de los hechos narrados en el libelo tutelar, procedieron a realizar la validación de la mencionada cuenta, la cual se encuentra a nombre de la señora NELLY ALVARES RENGIFO y que se logró constatar que en la misma no se han realizado depósitos por concepto de pago de pensión en los últimos tres meses del año en curso, constancia de lo cual se adjuntan los extractos de dicha cuenta de ahorros.

Manifiesta que, por lo expuesto, DAVIVIENDA, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela por lo cual solicita al despacho sea desvinculada de la misma.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora NATALIA VICTORIA ALVAREZ, quien representa los intereses de la señora NELLY ALVARES RENGIFO, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., entidad privada frente a la cual la accionante se encuentra en relación de subordinación o indefensión, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora NELLY ALVARES RENGIFO?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que, si bien, la empresa PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., aduce haber dado respuesta en más de cinco ocasiones, lo cierto es que no se acreditó en el plenario haber brindado contestación de fondo a la petición realizada por la actora el 4 de mayo de 2023, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela respecto a dicha situación de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

Ahora, en atención al derecho fundamental del debido proceso, el mismo resulta improcedente máxime cuando, la accionante con antelación a este amparo ha

formulado otra acción ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por similares hechos.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos." Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38⁶ del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales⁷, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos⁸: "(...) (i) identidad de

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

⁷ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones⁹. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante¹⁰. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (...) ¹¹.

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹²; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹³; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹⁴; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia ¹⁵. En contraste, la actuación no es temeraria cuando: "(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁶; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. ¹⁷"

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. La Corte¹⁸ ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. ¹⁹ En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil²⁰, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto²¹, de causa petendi²² y de partes²³. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria ²⁴."

e. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración se tiene que según manifiesta la agente oficiosa quien actúa en este caso debido a la longevidad de la accionante, desde el día 1º de abril del año en curso, la tutelante no recibe el pago de su pensión sanción por parte de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A, la cual, le fue otorgada, en 1984, por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de esta ciudad, aun cuando allegó a la entidad pagadora la documentación requerida.

⁹ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹¹ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ Sentencia T-308 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁴ Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁵ Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁶ Sentencia T-721 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁷ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁸ Sentencia T-566 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

²¹ "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²³ "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con ocasión de lo expuesto, formuló derecho de petición el pasado 4 de mayo, a fin de solicitar el pago de los meses de marzo y abril y los que se causen con posterioridad.

Por su parte, frente a tal petición, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A, si bien aduce que sobre similares hechos ha dado respuesta en más de cinco (5) ocasiones, lo cierto es que no se acreditó en el plenario haber brindado contestación de fondo a la petición realizada por la actora el 4 de mayo de 2023, pues de los anexos aportados se evidencia pantallazos de fechas anteriores a la solicitud y una respuesta de 10 de mayo en la que se le requiere de otros documentos faltantes, pero la misma no se equipara a una decisión de fondo. Aunado a ello, no se aportaron los mensajes de datos por los cuales se envió la respuesta en atención de la Ley 527 de 1999. Así las cosas, deviene que se ordenará a la empresa accionada, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la actora.

Ahora, en atención a la vulneración de su derecho de debido proceso, y revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, se puede advertir que la actora ya formuló acción constitucional en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos y dirigida contra la misma entidad, en el sentido que se cancele sus mesadas pensionales.

Establecido lo anterior, es claro en el expediente, que la tutela precedente y ahora esta, tienen el mismo sustrato y se presentan con las mismas pretensiones, vale reiterar, "el pago de las mesadas pensionales que fueron suspendidas desde el 1º de abril de 2023", cuestión que ya fue debatida y decidida en la acción de amparo 2023-00062, por el despacho ante reseñado, donde se declaró la improcedencia de las súplicas.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la accionante ha abusado de su derecho al acceso a la administración de justicia, porque la acción de tutela que se encuentra en estudio, frente al derecho del debido proceso, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia.

Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia de la actora, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales como ha ocurrido en esta misma ocasión respecto del derecho de petición, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que continúe la cadena de acciones de tutela que ha interpuesto contra la entidad accionada, en las que, bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones ha hecho un uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional.

Es por ello, que es de advertir a la agenciante, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas ante los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición formulado por la señora NELLY ALVARES RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.691.835, quien actúa con mediación de agente oficiosa, en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara y de fondo a la petición formulada el 4 de mayo de 2023, por la señora NELLY ALVARES RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.691.835.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la vulneración del derecho del debido proceso, atinente al pago de mesadas pensionales.

CUARTO: ADVERTIR a la agenciante, NATALIA VICTORIA ALVAREZ, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas ante los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f293789c5d1aad62f9e929472ccae6445a30abd417536af90d65cf515e93ad**

Documento generado en 21/06/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>